

DECRETO N° 744.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la función educadora de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en este país ha sido y es de suma importancia por cuanto contribuye en alto grado a alcanzar las políticas educativas del Estado;
- II.- Que la organización de los centros educativos dependientes de la Iglesia merece el reconocimiento del Estado a efecto de que lleven a cabo su labor con la mayor eficiencia posible;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros del Interior y de Educación,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CENTROS EDUCATIVOS DIOCESANOS

CAPITULO UNICO

Art. 1.- Por depender del Obispo Diocesano, se reconocen como diocesanos:

- a) Todos los centros de educación que actualmente son conocidos como escuelas parroquiales;
- b) Todos los colegios de nivel medio auspiciado por parroquias que se denominan institutos diocesanos.

Art. 2.- Se reconoce a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en El Salvador, la facultad de impartir educación a nivel básico, medio, superior no universitario y universitario, en centros educativos diocesanos, de conformidad a la legislación que rige el sistema educativo del Estado.

Art. 3.- Se reconoce a la Iglesia la facultad de enriquecer los planes de estudio de los centros educativos bajo su jurisdicción, de conformidad a los principios morales y espirituales de la misma.

Art. 4.- DEROGADO (1)

Art. 5.- Los centros educativos diocesanos estarán subordinados a la autoridad del Obispo o del Delegado Regional Diocesano, nombrado por aquél, quien para lograr la uniformidad de la filosofía educativa de los referidos centros, coordinará las acciones técnicas de los que estén bajo su jurisdicción, juntamente con las autoridades regionales del Ministerio de Educación.

Art. 6.- (TRANSITORIO) Todas las escuelas parroquiales y los colegios de nivel medio auspiciados por las parroquias deberán seguir los trámites respectivos, ante el Ministerio correspondiente, para que se reconozcan como diocesanos a tenor de esta ley, en el término de tres años contados a partir del inicio de su vigencia.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

GUILLERMO ANTONIO GUEVARA LACAYO,
PRESIDENTE.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

HUGO ROBERTO CARRILLO CORLETO,
VICEPRESIDENTE.

MACLA JUDITH ROMERO DE TORRES,
SECRETARIO.

PEDRO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLO,
SECRETARIO.

RAFAEL MORAN CASTANEDA,
SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA MENDOZA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes,
Ministro del Interior.

José Alberto Buendía Flores,
Ministro de Educación.

D. O. Nº: 163
TOMO Nº: 296
FECHA: 4 de septiembre de 1987.

DEROGADA PARCIALMENTE POR:

- (1) D.L. Nº 665, 7 DE MARZO DE 1996,
D.O. Nº 58, T. 330, 22 DE MARZO DE 1996.

Ngcl